

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00829 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual el Juzgado admite la reforma a la demanda y modifica el literal “b” de la orden de apremio inicial, que hace referencia al cobro de intereses moratorios.

En resumen, en el escrito presentado por el recurrente se solicita la corrección y aclaración del auto recurrido en el sentido de *“determinar que se libra mandamiento de pago por la suma perseguida en esta demanda, determinada en el mandamiento de pago, como capital vencido desde el 11 de septiembre de 2019, fecha pactada en el pagaré con base en el cual se inició esta acción ejecutiva”*.

Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el Despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, por los motivos que se exponen a continuación.

Con el auto que objeto de impugnación únicamente se modificó su literal “b” del mandamiento de pago, en punto de la tasa y el tiempo desde el cual deben liquidarse los intereses moratorios sobre el capital de la obligación pactada; habiéndose dejado claro allí que en efecto se cobra en los términos expresamente pedidos por la actora. Precítese que si bien se indicó que los réditos de mora empezarían a calcularse desde septiembre 12 de 2019, ello significa, en otras palabras, que se tiene por vencido el plazo de pagar oportunamente la obligación perseguida, el día anterior, esto es, el 11, tal y como lo alega la recurrente.

Luego, es claro que no hay motivo alguno para soportar el reproche de la actora, porque itérese, la reforma a la demanda se aceptó tal cual como fue pedida por ésta.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 24 de febrero de 2021.

1.2. Por secretaría contabilícese nuevamente el término indicado en el inciso quinto del auto aludido, a efecto de correr traslado de la reforma de la demanda en la forma prevista por el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.. Lo anterior, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 ejsudem.

Vencido ese término, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado de las excepciones de mérito a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b549ef9a9156178b396f2603d84150aa47040083e59e99c7ee66e4e3a9c3ad0

Documento generado en 26/05/2021 04:06:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**